Puerto Madryn, de junio de 2026.

VISTOS:

Los presentes autos caratulados **"Incidente de Contienda Negativa en autos: "M.P. s/ Determinación de la Capacidad de (<Persona 1>) (Expte 315 – 2026)" (Expte. N° 130/26),** elevados a conocimiento de esta Cámara de Apelaciones a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados de Familia N° 1 y N° 2 de esta circunscripción; y

CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones tienen origen en el proceso promovido por la Asesoría de Familia con el objeto de determinar la capacidad jurídica de la Sra. <Persona 1>, radicado inicialmente ante el Juzgado de Familia N° 2 bajo expediente N° 214/26.

Mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2026, la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 2 declaró la incompetencia de ese tribunal para continuar interviniendo, disponiendo la remisión de las actuaciones al Juzgado de Familia N° 1 por entender configurada una situación de conexidad con los autos **"<Persona 1> s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 64/20)**, allí tramitados.

Recibidas las actuaciones, la magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 1 rechazó asumir la competencia, al considerar que no existía conexidad actual suficiente que justificara tal desplazamiento. Consecuentemente se declaró incompetente y promovió la presente contienda negativa.

II. La conexidad procesal constituye una excepción a las reglas ordinarias de competencia, fundada en razones de economía procesal, unidad de criterio y prevención de decisiones contradictorias.

El art. 6 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut consagra el principio de prevención, permitiendo desplazar la competencia cuando entre dos procesos existe una vinculación objetiva o subjetiva suficientemente intensa como para justificar su tratamiento conjunto. Como señala la doctrina *"La conexión puede ser sustancial o instrumental; en ambos casos debe existir una comunidad relevante entre las cuestiones debatidas que torne conveniente la concentración del conocimiento judicial"* (FenochiettoArazi, *Código Procesal Civil y Comercial*, t. I).

Asimismo *"La perpetuatio jurisdictionis se explica cuando un magistrado ya ha tomado contacto con los elementos fácticos esenciales del conflicto, de modo que la continuidad jurisdiccional redunda en mayor eficacia decisoria"* (HightonAreán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Hammurabi, t. I, p. 295). Sin embargo, precisamente por tratarse de una excepción, su aplicación exige prudencia y no puede extenderse a supuestos donde la relación entre procesos resulte meramente remota o histórica.

Del informe producido por la Secretaría del Juzgado de Familia N° 1 surge que allí tramitó oportunamente el expediente **"<Persona 1> s/ Violencia Familiar" (Expte. N° 64/20)**, iniciado a raíz de un episodio aislado de violencia denunciado contra el Sr. <Persona 2>**.**

El hecho denunciado ocurrió en el año 2020, el expediente fue archivado en el año 2022, no se denunciaron nuevos episodios de violencia, el denunciado ya no integra el grupo conviviente ni familiar actual de la Sra. <Persona 1>, no existen medidas vigentes ni cuestiones pendientes de resolución.

Por su parte, el proceso actualmente promovido por la Asesoría de Familia persigue un objeto completamente diverso que refiere a la evaluación interdisciplinaria de la capacidad jurídica actual de la Sra. <Persona 1> y, eventualmente, la determinación de un sistema de apoyos.

No se trata, entonces, de una prolongación del conflicto ventilado en el expediente de violencia familiar, ni existe entre ambos una continuidad material que justifique la aplicación del principio de prevención.

La circunstancia de que ambos expedientes involucren a una misma persona no basta, por sí sola, para configurar conexidad procesal. La mera coincidencia subjetiva no resulta suficiente para desplazar la competencia cuando no existe identidad sustancial entre las pretensiones debatidas ni continuidad del conflicto originario.

La conexidad instrumental exige que el conocimiento previo del juez sobre el material fáctico conserve actualidad y utilidad para resolver el nuevo conflicto. Tal presupuesto no se verifica en autos.

Debe destacarse además que los procesos de determinación de capacidad regulados por los arts. 31 y siguientes del Código Civil y Comercial poseen autonomía conceptual y finalidad propia.

Su objeto no consiste en revisar antecedentes personales aislados, sino en valorar la situación actual de la persona desde una perspectiva interdisciplinaria, garantizando su autonomía, dignidad y acceso a apoyos adecuados.

La eventual existencia de un antecedente judicial remoto vinculado a un episodio puntual de violencia no transforma automáticamente al juez que intervino entonces en el magistrado naturalmente competente para entender en un nuevo proceso de restricción o apoyo.

Aceptar una interpretación tan amplia del principio de prevención implicaría petrificar indefinidamente competencias sobre la sola base de antecedentes históricos, contrariando el criterio restrictivo con que deben analizarse las excepciones al juez natural.

En virtud de lo expuesto, esta Cámara considera que no se encuentra configurada una verdadera situación de conexidad que justifique apartarse de la regla general de competencia.

En consecuencia, corresponde dirimir la contienda declarando competente al Juzgado de Familia N° 2, donde tuvo origen la presente acción.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) DECLARAR la competencia del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para entender en las presentes actuaciones, de conformidad con lo expresado en los considerandos.

2°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, a fin que procedan a la remisión de las presentes a través del Sistema de Adjudicación de causas digital.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF